



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1215/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0545/20, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la referida sentencia estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Valera contra la sentencia núm. 1057-2014, dictada en fecha 26 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

La Sentencia núm. 0545/2020 fue notificada al señor Puro Matos Valera mediante el Acto núm. 286/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía¹ el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Puro Matos Varela, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 0545/2020, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada a la señora Juana Altagracia Barros mediante el Acto núm. 564-2020, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos² el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0545/2020 se fundamentó, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

6) En el caso, los medios de casación desarrollados por la parte recurrente en su memorial están dirigidos contra la sentencia núm. 1057-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que se limitó a rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos planteada por la apelante, invitándola a producir conclusiones en cuanto al fondo.

7) Lo anterior deja en evidencia que lo decidido en el fallo impugnado o dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatorio, conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que define este tipo de decisión como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado e recibir fallo definitivo; por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho,

²Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo.

8) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, la jurisprudencia ha sostenido de manera invariable que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, en virtud del literal a) párrafo III del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente el señor Puro Matos Varela alega, de manera principal, lo siguiente:

a) Que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó los medios de casación propuestos, en su justa dimensión y toda vez que debió tomar en consideración el objeto de la medida de prórroga de documentos solicitada por el apelante, que no era otro que aportar documentación trascendental para fines de ejercer sus medios de defensa con relación a las piezas aportadas por la contraparte; cuyo rechazamiento lo puso en evidente estado de indefensión frente a la intimada, lo cual constituye una violación a sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de y el derecho a recurrir, consagrados en los artículos 8, 69.4, 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana, así como los Tratados Internacionales, ya que se le impidió ejercer sus derechos por mandato de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que, en vista de tales circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación bajo los argumentos anteriormente señalados, vulneró los derechos fundamentales del señor Puro Matos Varela, en el curso del proceso;

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ser justo y reposar en pruebas y base legal; y, en consecuencia: ANULAR la sentencia núm. 0545/2020, relativa al expediente número 2014-6099, dictada en fecha 24 de julio del 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 51.1, 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho a la defensa y derecho a recurrir, por los motivos anteriormente expuestos.(sic)

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costa, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, que rige la materia. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Juana Altagracia Barros solicita el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentada esencialmente, en la argumentación siguiente:

[...]

Como en el presente caso de que el presente recurso se está fundamentando en la misma causal del párrafo 3 del artículo 53 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, y la suprema corte en este caso actuó apegado a lo establecido por el legislador en su artículo 5 párrafo III el cual establece el procedimiento de admisibilidad para el recurso de casación de una sentencia preparatoria, lo cual emitió la parte recurrente en casación al establecer su recurso por expediente distinto y no conjuntamente con la sentencia definitiva que decidía el fondo de ese proceso, tal y como lo ha dispuesto el legislador, razón por la cual el presente recurso debe de ser declarado inadmisibile (Sic).

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela en contra de la sentencia núm. 0545/2020, relativa al expediente número 2014-6099, dictada en fecha 24 de julio del 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que no cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 100 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera subsidiaria, en caso hipotético de que no sea acogida la inadmisibilidad planteada, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido por haberse hecho de acuerdo a la ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Valera, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el presente recurso (sic) por no existir ni puede ser verificada las violaciones planteadas y exigidas por la ley.(sic)

Y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus parte la sentencia núm. 0545/2020, relativa al expediente número 2014-6099, dictada en fecha 24 de julio del 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.(sic)

TERCERO: en todo caso que sean posible y las costas o sean compensadas por tratarse constitucionalidad. Condenar al señor Puro Mato Valera al pago de todas las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho y favor del abogado concluyente, el Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogado que afirman avanzado en su totalidad. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 1057-2014, del veintiséis (26) de Agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Copia de la Sentencia núm. 72/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)
4. Acto núm. 286/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía³ el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 564-2020, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos⁴ el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda de compensación equivalente al valor de un punto comercial creado por el inquilino, incoada por el señor Puro Matos Varela contra la señora Juana Altagracia Barros. Para el conocimiento de la demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la

³Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁴Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, mediante la Sentencia núm. 72/2014, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), rechazó la referida demanda.

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por el señor Puro Matos Varela; apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 1057-2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), que rechazó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos planteada por el apelante.

No conforme con dicha decisión, el señor Puro Matos Varela interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1057-2014, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 545/20, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.⁵

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.⁶

⁵ Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 [...] *situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, en razón de la distancia [...]*.

⁶ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional*

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada, núm. 0545/2020, fue notificada a la parte recurrente, el señor Puro Matos Varela el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 286/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía,⁷ en su domicilio ubicado en la avenida Circunvalación núm. 112, esquina General Cabral, el cual consta recibido por su persona; por tanto, dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

9.6. En ese orden, este tribunal ha verificado que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que se constata que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro de los treinta (30) días. Por tanto, de ello damos por establecido que en este caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En otro orden, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21 y TC/0362/21, entre otras.

de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.
⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En este sentido, la señora Juana Altagracia Barros solicitó que el recurso de revisión se declare inadmisible, puesto que la sentencia impugnada es una decisión preparatoria. La parte recurrente lo que pretende es eternizar los procesos hasta que las partes se cansen de pagar abogados y arriben a un acuerdo, con lo cual perderíamos la seguridad jurídica de las jurisdicciones ordinarias, ya que este tribunal constitucional no puede convertirse en un tribunal más de justicia, sino que su función fundamental es revisar si realmente existe vulneración a procesos constitucionales.

9.9. En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) en ocasión de una solicitud de prórroga de comunicación de documento presentada por el apelante -actual recurrente- señor Puro Matos Varela, en ocasión del proceso civil que cursa en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís. No obstante, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión,⁸ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

9.10. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la decisión cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.11. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada justificó la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada, en síntesis, en que los medios de casación presentados por la parte recurrente

⁸ Criterio establecido en el precedente TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban dirigidos contra la Sentencia núm. 1057-2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que rechazó la solicitud de prórroga para la comunicación de documentos; indicando, además, que el fallo impugnado no aborda cuestiones del fondo del proceso, evidenciando que se trata de una sentencia de carácter preparatorio, según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que define tales decisiones como aquellas que preparan el caso para un fallo definitivo, en contraposición a sentencias interlocutorias que puedan prejuzgar el fondo.

9.12. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia civil; por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13,⁹ el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14¹⁰ y TC/0259/15.¹¹

9.14. En la primera de esas decisiones mencionadas el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo

⁹ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁰ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.15. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede observar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).¹²

9.16. El criterio sentado por este Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

¹² Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobrepasar hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.¹³

¹³ Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. De igual forma, conforme la Sentencia TC/0153/17,¹⁴ este tribunal adoptó la distinción establecida por la doctrina y la jurisprudencia comparadas entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Lo hizo en los términos siguientes:

a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.19. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como ha sido planteado por la parte recurrida, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11.

¹⁴ Sentencia dictada el cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017) y Sentencia TC/1045/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro Matos Varela, contra la Sentencia núm. 0545/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte cuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Puro Matos Varela, así como a la recurrida señora Juana Altagracia Barros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria